

**CONSTANCIA SECRETARIAL: ENERO 19/2024**

El demandado JORGE LUIS MORENO VALLEJO, fue notificado personalmente de la orden de pago librada en su contra el día 27 de noviembre/2023.

Términos para pagar y excepcionar: 28,29,30,de noviembre /2024

1,4,5,6,7,11,12de diciembre /2024

Venció el término y el demandado guardo silencio

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES -CALDAS**

**Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00816-00**

VALORES Y FINANZAS CORPORATIVAS CORFIVALORES S.A.S, representado legamente por el señor Juan Alberto Ramírez Toro, actuando en nombre propio, demanda coercitivamente al señor JORGE LUIS MORENO VALLEJO, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en los títulos valores consistentes en los pagarés números 0385 y 0348, más los intereses causados, a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, sumas contenidas en el auto emitido el 21 de noviembre /2023 en el cual se ordenó la notificación del demandado.

El demandado JORGE LUIS MORENO VALLEJO, fue notificado de la orden de pago librada en su contra en la secretaría del Juzgado el día 27 de noviembre /2023, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como el demandado JORGE LUIS MORENO VALLEJO, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 21 de noviembre /2023, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$314.732.00. así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 21 de noviembre/2023 dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por VALORESY FINANZAS CORPORATIVAS CORFIVALORES S.A.S, representado legamente por el señor Juan Alberto Ramírez Toro, en contra del señor JORGE LUIS MORENO VALLEJO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$314.732.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f9229c55fc2fb5a17f5417a150840f220ddaca85584dd0be88cbf4295630af**

Documento generado en 19/01/2024 02:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**